

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA CECILIA ERAZO CALDERON. DDO: JM MARTINEZ SA Y OTROS. RAD: 2021-00604-00

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. Informo al señor Juez que existe solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 846

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en virtud a la solicitud presentada por la parte Llamada en Garantía Seguros del Estado -archivo 21 del expediente digital-, no es posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior. En consecuencia, se ordena fijar nueva fecha y hora.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia del Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deben comparecer las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI VALLE
Hoy 01/JUNIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MARIA LUZ JARAMILLO SILVA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-434**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 760 del 06 de mayo de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. 760 del 06 de mayo de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

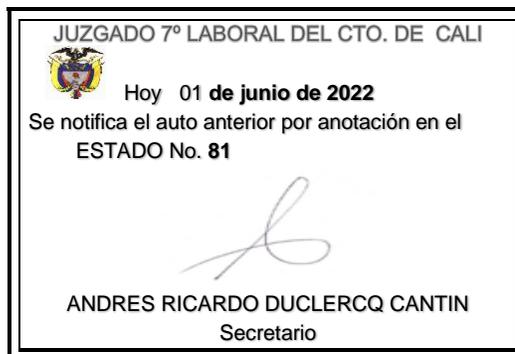
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-434



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **LUIS ENRIQUE LOSADA SILVA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2020-389**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

Santiago de Cali, veintisiete (27) mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto No. 671 del 28 de abril de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto², y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 671 del 28 de abril de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-389



² “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 1074 del 02 de agosto de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.847

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

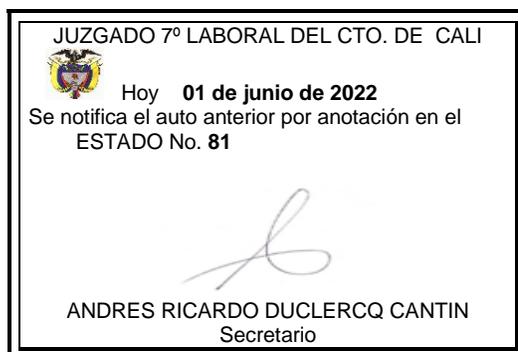
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1074 del 02 de agosto de 2021. En consecuencia, declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$1.755.606, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.362.789, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.


NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JESUS ALFREDO HURTADO BUITRAGO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-572

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 276 del 23 de noviembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 848

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 276 del 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN JAIRO SALAS BRYON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-0097

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 01 de junio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 081</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.755.606

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.849

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN JAIRO SALAS BRYON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-0097

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.755.606 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2020-0097



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 085 del 19 de abril de 2021 Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.850

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

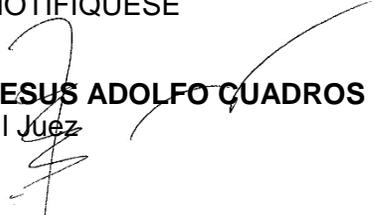
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 085 del 19 de abril de 2021

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante; la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LUZ RINCO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-066

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 01 de junio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052

COLFONDOS SA..... \$ 1.817.052

PROTECCION SA..... \$ 1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 3.000.000

PROTECCION SA..... \$ 3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$11.451.156

SON: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 851

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALBA LUZ RINCO

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-066

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.817.052 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$4.817.052 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA en favor de la parte demandante, por un valor de \$4.817.052 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2021-066

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 01 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.289 del 1 de diciembre de 2020. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 852

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 289 del 1 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 01 de junio de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO RESTREPO OLARTE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-318

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 853

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO RESTREPO OLARTE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-318

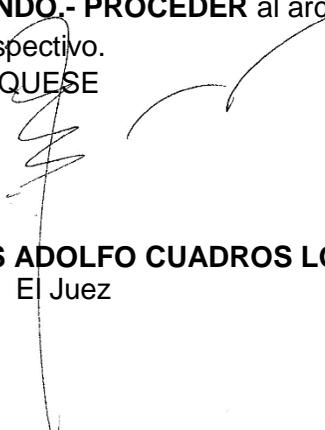
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$500.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

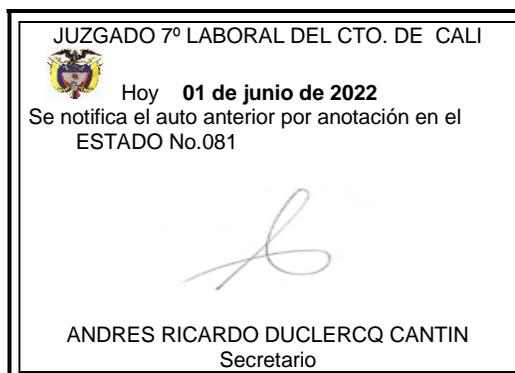
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2020-318



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No. 179 del 31 de agosto de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.854

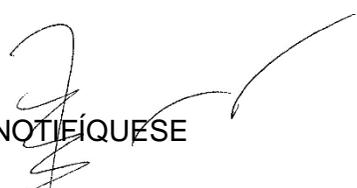
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2 y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 179 del 31 de agosto de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$908.526 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.


NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIO ANTONIO PADILLA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-255

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 01 de junio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 908.526

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.908.526

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.855

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIO ANTONIO PADILLA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-255

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$2.908.526 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-255

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 01 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó los numerales 3 y 4 de la Sentencia No.206 del 5 de octubre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.856

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó los numerales 3 y 4 de la Sentencia No.206 del 5 de octubre de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante. La suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y a favor de la parte demandante. La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-378

 <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 01 de junio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 3.634.104
PROTECCION SA.....\$ 1.817.052
SKANDIA SA\$ 3.634.104
COLPENSIONES.....\$ 500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA\$ 1.000.000
PROTECCION SA.....\$ 1.000.000
SKANDIA SA\$ 1.000.000
COLPENSIONES.....\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 13.585.260

SON: TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 857

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2021-378

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.634.104 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, por valor de \$1.500.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, por un valor de \$4.634.104 a cargo de SKANDIA SA en favor de la parte demandante, por un valor de \$2.817.052 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

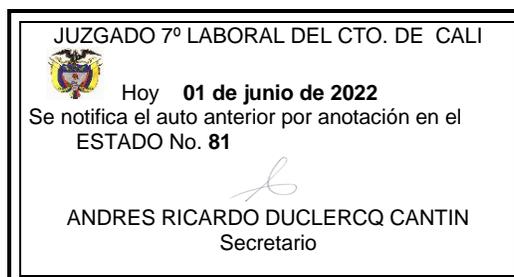
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

2021-378



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No.018 del 3 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.858

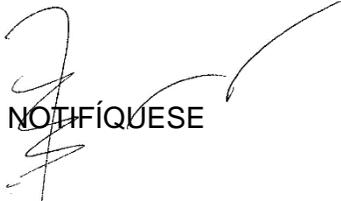
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 6 y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 018 del 3 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$908.526 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY GIRALDO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-273

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 01 de junio de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052
COLFONDOS SA.....\$ 1.817.052
COLPENSIONES.....\$ 908.526

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA.....\$ 2.000.000
COLPENSIONES.....\$ 2.000.000

a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 100.000
COLPENSIONES.....\$ 100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 8.742.630

SON: OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.859

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY GIRALDO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-273

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$3.817.052 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, por un valor \$1.817.052 a cargo de COLFONDOS SA en favor de la parte demandante, por un valor \$2.908.526 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, por un valor \$100.000 a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada COLPENSIONES, por un valor \$100.000 a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada PORVENIR SA, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia, propuesta por la señora **MABELLY GUERRERO SALAZAR** en contra de **COLPENSIONES** informando que obra a (fl 1 al 18 archivo distinguido bajo el número 10. del expediente digital), memorial de solicitud de desarchivo y se dé trámite al recurso de casación. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de Dos Mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, es necesario para resolver hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Artículo 33. C.P.L **Prevé**, “Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación *subrayado fuera de texto*”.

La señora MABELLY GUERRERO SALAZAR actuando en su propio nombre, presenta solicitud del desarchivo del expediente y se continúe con el trámite del proceso, observándose en primer lugar que, la norma citada exige que la parte que desee actuar en nombre propio funja la condición de abogado, para que pueda intervenir dentro del proceso judicial circunstancia que no quedo acreditada en el expediente.

Sin embargo, en gracia de discusión y en aras de dar respuesta a la petición, se procede a resolver la misma de la siguiente manera y como quiera que mediante escrito visible en el (archivo distinguido bajo el número 10 del expediente digital), la parte demandante MABELLY GUERRERO SALAZAR ha solicitado el desarchivo del expediente y posteriormente se resuelva el recurso de casación, manifestando en sus dichos que otorgó poder judicial, desconociendo que el apoderado que la representaba, presentó desistimiento al recurso de casación, a la sentencia N. 1196 del 11 de diciembre del 2019, siendo su deseo que el proceso siga su curso, toda vez que considera vulnerado su derecho al acceso a la justicia.

Así las cosas, (a folio 322 del archivo distinguido bajo el número 10 del expediente digital) obra memorial presentado por el Abogado DIEGO FERNANADO HOLGUIN GUELLAR, en el que interpone el recurso de casación, siendo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali, el 21 de febrero del año 2020, el cual resolvió Conceder el Recurso de Casación, enviándolo ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, posteriormente, se observa que (a folio 412 del archivo distinguido bajo el número 10 del expediente digital), se aportó memorial suscrito por la parte actora en el que manifiesta su pretensión de desistir del renombrando recurso casación, por todo lo anteriormente expuesto, se hace imprescindible para el Despacho traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. P del .Aplicable analógicamente al procedimiento laboral, que establece: “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”, actuación que de acuerdo con lo expresado por la parte actora, fue resuelta por la H. Honorable Corte Suprema de Justicia accediendo a su voluntad, por otra parte cabe recordar a la memorialista que las providencias en mención se encuentran debidamente ejecutoriadas y archivadas. Por lo que a todas luces resulta improcedente las peticiones aquí realizadas. *En tal virtud el juzgado*

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición realiza por la señora **MABELLY GUERRERO SALAZAR**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente actuación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

2016-049



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **LEONOR ARBOLEDA** en contra de **ARL SURA Y OTROS**, con Radicación No. 2020-00172, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.839

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que a la fecha no ha sido posible practicar a la señora LEONOR ARBOLEDA, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue decretado como prueba en favor de la parte demandante desde la Audiencia No. 195 del 13 de agosto de 2021.

La parte actora radica memorial el 27 de abril de 2022, solicitando al despacho se requiera nuevamente a la ARL - SURA S.A. para que efectúe la práctica de los exámenes solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca sin dilatar más el proceso, argumenta su solicitud en que la ARL en lugar de realizar la práctica de los mismos, decidió continuar con el tratamiento médico de la demandante, practicando incluso una nueva cirugía.

La Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, por su parte efectúa la devolución del expediente, dada la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de la documentación necesaria, según las disposiciones del Decreto 1507 de 2014 (manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha), informando que en el momento en que termine con su tratamiento y desee continuar con el proceso de calificación podrá remitirlo nuevamente para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral al correo electrónico: expedientes@juntavalle.com. (Archivo 40 del expediente digital)

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar continuidad y celeridad al presente proceso, el despacho dispone, requerir a la ARL SURA - SEGUROS SURAMERICANA S.A. para que allegue el expediente médico completo y actualizado de la señora LEONOR ARBOLEDA identificada con la CC. 66.874.017, incluyendo los ya solicitados **conceptos / paraclínicos** y los documentos que contengan:

- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR NEUROCIRUGIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR MEDICINA DEL DOLOR.
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR ORTOPEDIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR FISIATRÍA (NO FISIOTERAPIA)

Lo anterior conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, se concede a la demandada ARL SURA, el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Una vez recibida la documentación de la ARL SURA, se insta a la parte demandante para que proceda a radicar nuevamente la documentación completa ante la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, a través del correo expedientes@juntavalle.com, a fin de que dicha entidad proceda a efectuar el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ARL SURA - SEGUROS SURAMERICANA S.A. para que allegue el expediente médico completo de la señora LEONOR ARBOLEDA identificada con la CC. 66.874.017, incluyendo los ya solicitados **conceptos / paraclínicos** y los documentos que contengan:

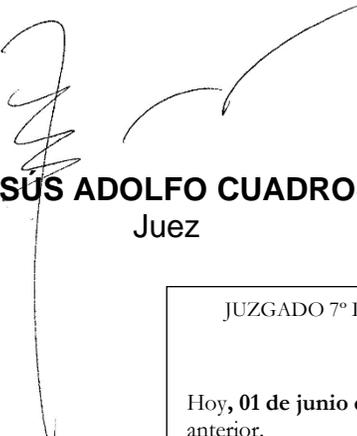
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR NEUROCIRUGIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR MEDICINA DEL DOLOR.
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR ORTOPEDIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR FISIATRÍA (NO FISIOTERAPIA)

Lo anterior conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, se concede a la demandada ARL SURA, el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: Una vez recibida la documentación de la ARL SURA, se insta a la parte demandante para que proceda a radicar nuevamente la documentación completa ante la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, a través del correo expedientes@juntavalle.com, a fin de que dicha entidad proceda a efectuar el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2020-00172

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 01 de junio de 2022 , se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.081
 ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”, Piso 08.

E-mail: j07lccali@cendoj.ramajudicia.gov.co

Cali- Valle

OFICIO No. 827

URGENTE REQUERIMIENTO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Señores:

ARL SURA - SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Cali- Valle

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LEONOR ARBOLEDA. C.C. 66.874.017

DDO: SEGUROS SURAMERICANA S.A.

RAD: 76001-31-05-007-2020-00172-00

Le notifico que este despacho mediante Auto No.839 del 31 de mayo de 2022, ordenó:

“(…)

PRIMERO: REQUERIR a la ARL SURA - SEGUROS SURAMERICANA S.A. para que allegue el expediente médico completo de la señora LEONOR ARBOLEDA identificada con la CC. 66.874.017, incluyendo los ya solicitados **conceptos / paraclínicos** y los documentos que contengan:

- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR NEUROCIRUGIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR MEDICINA DEL DOLOR.
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR ORTOPIEDIA
- ✓ ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR FISIATRÍA (NO FISIOTERAPIA)

Lo anterior conforme al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle, se concede a la demandada ARL SURA, el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento. (...)

NOTIFÍQUESE

Cordialmente,

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES bajo el **RAD. 2021-00335**. informándole que existen actuaciones pendientes dentro del presente proceso pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS emitida por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde acredita la realización del pago efectuado en el proceso de la referencia por valor de \$1,475,434.00, suma que corresponden a las costas fijadas en el proceso ordinario.

Una vez revisado el aplicativo de depósitos judiciales, constata el despacho que efecto fue consignado el título judicial No. 469030002763550 por valor de \$1.475.434.00, razón por la cual, se dispondrá su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. JUAN DAVID VALDEZ PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.155, y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.825 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 1 del archivo 01 del expediente ordinario).

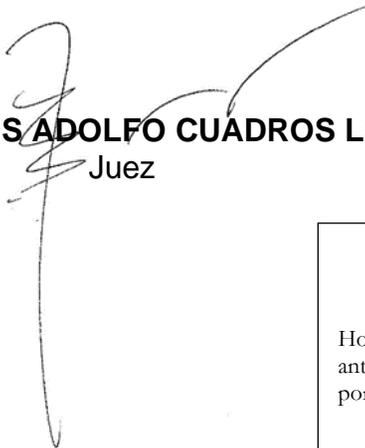
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002763550 por valor de \$1.475.434.00, razón por la cual, se dispondrá su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. JUAN DAVID VALDEZ PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.155, y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.825 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 1 del archivo 01 del expediente ordinario).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso por la suma de \$3.507.312 MCTE, por concepto de saldo insoluto de los intereses de mora generados desde el 12 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación y por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo de conformidad con el auto 1972 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2021-00335

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **01 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**081**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora ELIZABETH GARCIA IBARRA, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES bajo el **RAD. 2021-00388**. informándole que existen actuaciones pendientes de resolver dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que se encuentran pendiente por resolver solicitud de la parte ejecutante quien requiere reiterar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA sobre la medida cautelar decretada, además de ello solicita se extienda la medida al BANCO DE OCCIDENTE.

Pues bien, antes de proceder con la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, advierte el despacho que revisado el aplicativo de depósitos judiciales, fue consignado el título judicial No. 469030002768659 por valor de \$1.786.329.00, por concepto de Costas a favor de la parte ejecutante, razón por la cual, se dispondrá su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. DOMINGO ACOSTA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.148.856., y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.816 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 12 del archivo 02 del expediente ordinario), y se continuará la presente ejecución por la cuantía de **\$ 200.000** por concepto de costas del proceso ejecutivo - archivo 15 del expediente digital.

Conforme lo anterior y dando alcance a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, se ordenará por secretaria de este despacho, librar los oficios para el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros o Depósitos a término o de cualquier índole que posea la entidad demandada **COLPENSIONES** con **NIT 900.336.004-7** en las entidades bancarias BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del CGP y demás normas vigentes.

Respecto de la solicitud de extender la medida antes referida al BANCO DE OCCIDENTE, la misma será diferida, hasta tanto se reciba respuesta a los oficios remitidos a BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002768659 por valor de \$1.786.329.00, razón por la cual, se dispondrá su entrega al apoderado judicial

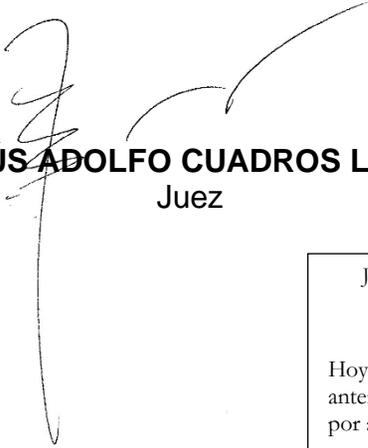
de la ejecutante, Dr. DOMINGO ACOSTA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.148.856., y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.816 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 12 del archivo 02 del expediente ordinario).

SEGUNDO: LIBRAR los oficios para el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros o Depósitos a término o de cualquier índole que posea la entidad demandada **COLPENSIONES** con **NIT 900.336.004-7** en las entidades bancarias BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

TERCERO: DIFERIR la solicitud de extender el decreto de embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada **COLPENSIONES** al BANCO DE OCCIDENTE, hasta tanto se reciba respuesta a los oficios remitidos a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2021-00388

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **01 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.081

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora NAYIL ALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES bajo el **RAD. 2021-00501**. informándole que existen actuaciones pendientes dentro del presente proceso pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, obra en archivos 13 y 15 del expediente digital solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante tendiente a obtener el pago del depósito judicial consignado por la ejecutada, además de ello solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

De igual a folio 13 de expediente digital se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó certificación de pago de costas emitida por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde acredita la realización del pago efectuado en el proceso de la referencia por valor de \$1,308,526.00, suma que corresponden a las costas fijadas en el proceso ordinario.

Una vez revisado el aplicativo de depósitos judiciales, constata el despacho que en efecto fue consignado el título judicial No. 469030002767661 por valor de \$1,308,526.00, razón por la cual, se dispondrá su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.990, y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.595 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 3 del archivo 01 del expediente ordinario).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 2897 del 12 de noviembre de 2021, se concluye que efectivamente la entidad ejecutada COLPENSIONES, dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en Sentencia No.080 del 29 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral, la cual confirmó el fallo No. 373 del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, respecto de los valores adeudados por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales, junto con las costas del proceso ordinario, en favor de la aquí demandante.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el

levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo sobre las mismas no habían sido librados por el despacho.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002767661 por valor de \$1,308,526. 00, razón por la cual, se dispondrá su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.990, y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.595 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 3 del archivo 01 del expediente ordinario).

CUARTO: Surtido lo anterior, PROCEDER AL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2021-00501



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **OSCAR JAIRO ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con Radicación No. 2021-00406, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante dado que se encuentra pendiente la notificación de la demandada DEPORTES PEREIRA-Hoy CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Sírvase Proveer


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.842

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que no se ha surtido la notificación de la demandada DEPORTES PEREIRA-Hoy CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme lo anterior, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que conforme al párrafo segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica para efectuar la notificación de tal entidad, aportado para ello el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, o informando la forma como obtuvo tal dirección electrónica.

En caso de no ser posible tal notificación, se advierte a la parte actora, que debe adelantar la notificación conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

En tal virtud el Juzgado,

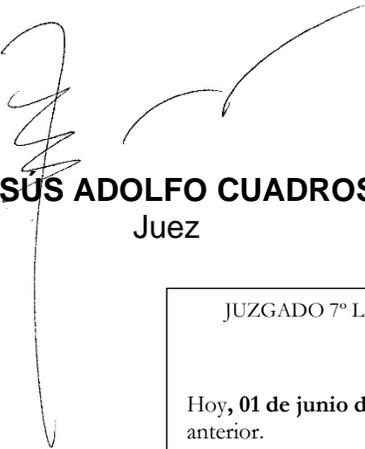
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que conforme al párrafo segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica para efectuar la notificación de la demandada DEPORTES PEREIRA-Hoy CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, aportado para ello el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, o informando la forma como obtuvo tal dirección electrónica.

En caso de no ser posible, se advierte a la parte actora, que debe adelantar la notificación conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2021-00406

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **01 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.081

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **ROMULO HOYOS CABEZAS**, contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA**, **RAD. 2022-104**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1293

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con C.C. 1.130.654.412, portadora de la T.P. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituto de COLPENSIONES.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita emplazar a la entidad PORVENIR SA, de lo cual es preciso indicarle que, frente al término de notificación del auto de mandamiento -archivo 05 del expediente digital- en el mismo se indicó que la forma de notificación a las presentes ejecutadas sería: de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir POR ESTADO; el cual fue debidamente notificado el día 28 de marzo de la presente anualidad por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de la página de La Rama Judicial de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto no es dable acceder a la misma.

Por otra parte, respecto del escrito allegado por la apoderada Judicial de la ejecutada Colpensiones – Archivo No. 11 del expediente digital (Contestación de Demanda), es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas. Respecto de PORVENIR SA, se advierte que no hicieron pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el numeral 14 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO como apoderada judicial de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se reconocerá personería a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., para que actué como apoderada de esta entidad.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma **WORD LEGAL CORPORATION SAS.**, con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad

ejecutada COLPENSIONES, y y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con C.C. 1.130.654.412, portadora de la T.P. 299.229 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

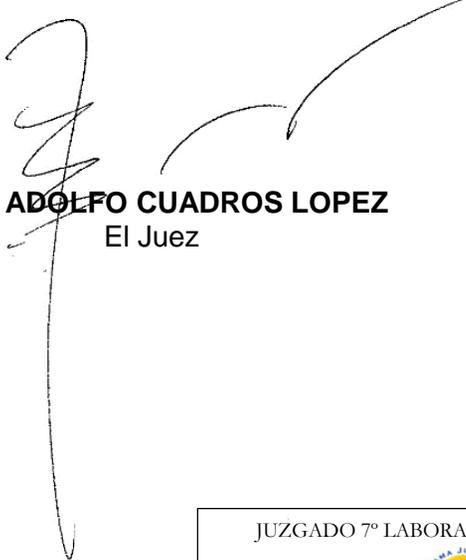
QUINTO: CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2022-104

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.081.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **ARMANDO COLLAZOS VIDAL**, contra **COLPENSIONES y PROTECCION SA, RAD. 2022-041**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1295

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con C.C. 1.130.654.412, portadora de la T.P. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituto de COLPENSIONES.

Por otra parte, respecto del escrito allegado por la apoderada Judicial de la ejecutada Colpensiones – Archivo No. 09 del expediente digital (Contestación de Demanda), es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas. Por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, Dr. JUAN PABLO ARANGO BOTERO, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

En archivo No.10 del expediente digital, la parte demandada PROTECCION SA, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho y adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, lo cual ocurrió a través del escrito emitido por la entidad, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso.

Lo anterior, genera la terminación de la presente diligencia en contra de PROTECCION SA, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no hicieron efectivas.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el numeral 12 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO como apoderada judicial de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se reconocerá personería a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., para que actué como apoderada de esta entidad.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma **WORD LEGAL CORPORATION SAS.**, con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, y y a la abogada **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, identificada con C.C. 1.130.654.412, portadora de la T.P. 299.229 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la entidad **COLPENSIONES** por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libró mandamiento de pago Literal A-B Numeral PRIMERO (fl-2 archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., como apoderado judicial, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

CUARTO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de **PROTECCION SA**, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: SIN LUGAR LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de **PROTECCION SA.**

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

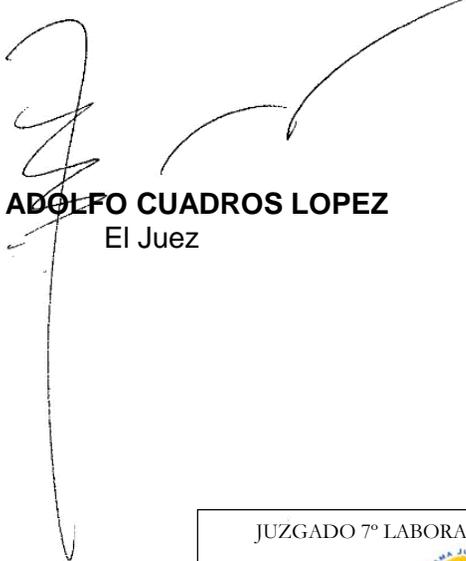
SEPTIMO: CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2022-041

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.081


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario